

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 20 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente. Papel sellado.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 17 del corriente la Real orden que sigue :

Circular.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo y Reverendos Obispos de Cartagena y Tuy, para la derogacion ó reforma del artículo 50 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del mismo año, en la parte que dispone se lleven en papel del Sello cuarto los libros de las Iglesias, Colegiatas y Parroquiales, fundados en los perjuicios que se siguen de su ejecucion; y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion, y con el dictamen dado por el Consejo Real de España é Indias en Seccion de Hacienda, se ha dignado resolver que los libros Parroquiales, llamados Sacramentales, puedan llevarse en papel comun; en cuyo solo extremo quedará sin efecto el artículo 50 del Real decreto citado, mandando al propio tiempo que á los Ordinarios Eclesiásticos se haga el mas estrecho encargo de prevenir á los Parrocos que no den, bajo toda responsabilidad, certificaciones de partidas de bautismo, casamiento ó defuncion contenidas en dichos libros, sin que se extiendan en papel del Sello cuarto, sea cualquiera el uso ú objeto á que los interesados las destinen, en juicio ó fuera de él. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. — La traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y que comunicándola á quienes corresponda, tenga efecto en todas sus partes lo que S. M. manda en la precitada Real orden, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva sin contemplacion; y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia se servirá V. S. darla la mayor publicidad; avisando su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1834.—Agustin Rodriguez.

La traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 29 de Setiembre de 1834.—C. I. I. Andres Pulgar. —Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la circular siguiente.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde el Real Sitio del Pardo con esta fecha el Real decreto siguiente:

Circular.—Siguiendo en mi propósito de remover cuantas trabas se opongan á la prosperidad de mis amados españoles de ambos hemisferios, y siendo de mucha consideracion las que el comercio experimenta actualmente por los privilegios acordados á la Real Compañía de Filipinas en las Reales cédulas de creacion y próroga de 10 de Marzo de 1785 y 12 de Julio de 1803, he venido en decretar lo que sigue: 1.º Quedan abolidos desde esta fecha los privilegios que disfrutaba la Compañía de Filipinas en virtud de las expresadas cédulas ó Reales órdenes posteriores. 2.º La rebaja de derechos concedida continuará disfrutándola la Compañía por las existencias que tenga al presente en la Peninsula, y por las que introduzca en el término de dos años de las que tuviere en Manila; segun el inventario que para este objeto formará aquel Intendente y Gefes de Real Hacienda. 3.º Los Administradores de las aduanas respectivas cuidarán del exacto cumplimiento del artículo anterior. 4.º La actual Junta de Gobierno de la Compañía convocará inmediatamente una general de accionistas al tenor de la misma Real cédula de 1803, para que enterados estos de la disolucion de la Compañía procedan á elegir á pluralidad de votos una comision compuesta de seis individuos, que se denominará de liquidacion de la extinguida Compañía de Filipinas. 5.º Será

Vocal de esta comision un individuo que nombra-
reis para representar los intereses del Estado en
esta liquidacion. 6.º Esta comision examinará las
cuentas de la actual administracion de la Compa-
ñia, reasumiendo el Gobierno y Direccion de los
caudales, existencias, propiedades, acciones y de-
rechos de ella; procederá al arreglo y direccion
de los negocios pendientes, ó de los que ocurran
con motivo de la liquidacion; llevará esta á efec-
to hasta su conclusion, clasificando los derechos
de acreedores y deudores; convocará, reunirá y
presidirá á la junta general de accionistas en los
casos que lo crea necesario; dirigirá al Gobierno
las reclamaciones que parezcan justas ó convenien-
tes para el mejor desempeño de su comision, pro-
moviendo la liquidacion y reconocimiento de las
deudas del Estado á favor de la Compañia, para
proceder en su caso al reparto entre los accionis-
tas del sobrante de los capitales de la Empresa
que pueda resultar despues de cubiertas las obli-
gaciones de justicia. 7.º Los empleados de la Com-
pañia extinguida serán atendidos en destinos cor-
respondientes de Real Hacienda segun su aptitud
y mérito. Tendréislo entendido; y dispondreis lo
necesario á su cumplimiento. — De Real orden lo
comunico á V. para su inteligencia y efectos cor-
respondientes Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 6 de Setiembre de 1834. — El Conde de
Toreno.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para
los mismos fines. Madrid 14 de Setiembre de
1834. — Moscoso. — Sr. Gobernador civil de Pa-
lencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y
la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos
años. Palencia 27 de Setiembre de 1834. — El
Conde de Cabarrus. — Sres. Justicia y Ayunta-
miento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior. — S. M. la REINA
Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de
ayer el Real decreto siguiente:

Para que no carezcan por mas tiempo del ser-
vicio de alumbrado público y serenos muchas ca-
pitales de provincia donde no está establecido, y
con el fin de que este ramo de policia urbana pue-
da mejorarse en los pueblos donde existe hoy, è
introducirse en otros, que sin ser capitales de
provincia estan en el caso de disfrutar de las co-
modidades que ofrece; he tenido á bien decretar,
en nombre de mi amada Hija la REINA Doña
ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provin-
cia donde no se halle ya organizado el servicio de
los serenos y alumbrado nocturno, habrá de esta-
blecerse desde luego; y aunque no se obliga por
ahora á ello á las demas ciudades, villas y luga-
res, darán los que lo adopten un testimonio de

su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

2.º El alumbrado deberá durar por lo menos
seis horas en los meses de Octubre, Noviembre,
Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro
en los restantes del año quedando á la prudencia
de la autoridad municipal, segun la necesidad ó
conveniencia pública lo exija, el determinar el
mayor número de horas que deban estar encendi-
dos los faroles. Los serenos principiarán su servi-
cio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta
el amanecer.

3.º Para el establecimiento del alumbrado en
un pueblo deberá averiguar la autoridad munici-
pal el número de faroles comunes que se necesi-
tará, habida consideracion á la varia longitud de
las calles y distancia que debe haber de uno á otro
para que el alumbrado llene completamente su
objeto, calculando el coste de su construccion y
colocacion, la cantidad de aceite que consumirá
cada farol en un tiempo dado, y el gasto que oca-
sionará el aseo y sostenimiento anual de todos
ellos, incluso los salarios de los faroleros, escalas
y demas enseres necesarios.

4.º Como está demostrado que los faroles lla-
mados de reverbero reemplazan en muchos casos
con ventajas á los comunes, averiguará la autori-
dad municipal, valiéndose de experimentos, si
fuere necesario, el coste que podrá ocasionar cada
uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos
que en su construccion se han hecho en estos úl-
timos tiempos en algunos pueblos de la Peninsula,
asi respecto al número y posicion de las facetas
ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuan-
to á la colocacion de los vidrios, con el fin de que
los rayos se dirijan al piso de la calle y lo bañen
en el mayor número de puntos posible. Tambien
examinará cual sea el número necesario de fa-
roles de reverbero colgantes en cada calle, y cuál
será el coste de cada uno, incluso las cadenas,
colocacion, conservacion y aseo, y asimismo qué
cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado;
estos datos, comparados con los del artículo ante-
rior; pondrán á la autoridad municipal en el caso
de elegir el método que bajo todos respectos ofrez-
ca mas ventajas.

5.º Elegido el alumbrado, y averiguado su
coste y el de los serenos, la autoridad municipal
formalizará el competente presupuesto, y delibe-
rará sobre los medios ó arbitrios que segun las
circunstancias de cada pueblo se consideren mas á
propósito para el establecimiento y sostenimiento;
y formando un expediente en que todo aparezca
con la debida claridad, lo pasará al Gobernador
civil de la provincia para los efectos que previene
el artículo 7.º

6.º En el caso de que se adopte como el me-
dio oportuno para cubrir el presupuesto anual de
establecimiento y sostenimiento del alumbrado y
serenos una imposicion vecinal sobre las casas y
demas edificios urbanos de algun pueblo, se ob-

servarán las reglas siguientes: 1.^a El ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demas edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca. 2.^a El valor de las casas habitadas por sus dueños, ó que se hallen desalquiladas; el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la comision municipal. 3.^a Igual cálculo se ejecutará respecto à los templos, hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan à su conservacion y seguridad del alumbrado y serenos. 4.^a Hechas las regulaciones y cálculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorrateará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporacion propietario de cada edificio. 5.^a El dueño ó encargado de la administracion del edificio, sea particular ó corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos, y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuirle. 6.^a En los edificios sujetos à censos, foros ó arriendos perpetuos los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del cánon que pagan en reconocimiento del directo. 7.^a Las cuotas pertenecientes à las casas de ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotacion comunal y demas establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de propios ú otros municipales: las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó corporaciones à que pertenezcan, y las de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias por sus respectivos administradores.

7.^o Instruido el expediente segun se prescribe en el artículo 5.^o el Gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi Real resolucion, no procediéndose, mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos, ni à verificar exaccion alguna para este objeto.

8.^o En las capitales de provincia y demas pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniese, à juicio de la autoridad municipal, alterar el método que se sigue, lo manifestará asi al Gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuacion, si no encontrase reparo, y en caso contrario, deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

9.^o Cuando à juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente, arreglándose à lo prescrito en los artículos anteriores, asi en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al expediente.

10. Comunicada al Gobernador civil mi Real aprobacion, velará este incesantemente para que se lleve à efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecucion al Ministerio de lo Interior: en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de Diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario à su cumplimiento.—Està rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes à su puntual observancia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que se hace saber à todos los pueblos de la Provincia invitando à aquellos de mas consideracion à que se esfuercen en secundar las benéficas intenciones de S. M. expresadas en el artículo 1.^o del preinserto Real decreto: procediendo el N. Ayuntamiento de Palencia à instruir el debido expediente en el mas breve término que me remitirá para los efectos expresados en la anterior Real orden. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 27 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Direccion general de Pósitos del Reino.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior del Reino me ha comunicado con fecha 14 de este mes la Real orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido admitir la dimision que D. Jorge Miguel de Gordon ha hecho de su destino de Director general de Pósitos del Reino, à causa de que el estado de su salud no le permite desempeñarlo; y S. M. ha tenido à bien nombrar para la mencionada plaza al Capitan retirado D. Diego Martinez de la Rosa, Veinticuatro de la ciudad de Granada. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo comunico à V. S. para los propios fines, manifestándole al mismo tiempo que el 18 del corriente tomé posesion de la Direccion general de dicho ramo;

lo que servirá á V. S. de gobierno, y dispondrá se inserte esta soberana resolución en el Boletín oficial de esa Provincia para noticia de las Justicias y Juntas de Intervención de los Pósitos; y de su recibo y puntual cumplimiento me dará aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1834. = Diego Martínez de la Rosa. — Sr. Gobernador civil de la Provincia de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 28 de Setiembre de 1834. = El Conde de Cabarrus = Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. me participa en oficio de 14 del que rige, acerca de la captura que han hecho los Milicianos urbanos de Bertavillo de todos los rebeldes, menos el cabecilla, que componían varias gavillas con el objeto de alterar el sosiego de los pueblos de corto vecindario; se ha servido S. M. mandar se den las gracias en su Real nombre á dicha Milicia urbana por su zelo y decisión. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1834. = Moscoso. — Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que se hace saber á todos los pueblos de la Provincia á fin de que se estimulen en imitar tan loables pruebas de patriotismo y decisión. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 27 de Setiembre de 1834. = El Conde de Cabarrus. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Gobierno civil de la Provincia.

Habiéndose notado de cuatro dias á esta parte una considerable diminución en la invasión y fallecimiento por causa de la enfermedad epidémica en esta Ciudad, se espera poder cantar muy en breve el *Te-Deum* en acción de gracias al Todopoderoso, por haber cesado en este pueblo la plaga desoladora que le affigia. Lo que se hace saber á todos los pueblos de la Provincia para su satisfacción, y á fin de que reanimados con tan lisonjera noticia, tomen su actividad anterior las comunicaciones obstruidas por su justo temor al mal, y se reanime el tráfico y comercio tan necesarios á todas las clases que componen los respectivos vecindarios. Palencia 1^o de Octubre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Juan de Leiva, Secretario.

Continúa el Reglamento para el Régimen y gobierno del Estamento de Próceres.

Art. 44. Después de leída y aprobada el acta, se dará cuenta de las comunicaciones ú oficios que haya pasado el Gobierno; y en seguida se procederá á discutir el asunto señalado de antemano para aquella sesión.

Art. 45. Después de anunciar el Presidente que se va á tratar del asunto cuya discusión estaba señalada, se leerá el proyecto de ley, el informe de la Comisión ó el expediente sobre que deba versar la discusión del Estamento; leyendo en seguida uno

de los Secretarios la lista de los Próceres que hayan pedido la palabra para hablar en favor ó en contra del proyecto ó dictámen, é inscribiendo en la lista á los que de nuevo la pidan.

Art. 46. Tomará primero la palabra un individuo de la Comisión ó á falta de este algún otro Prócer que quiera sostener aquel dictámen; en seguida otro Prócer que lo impugne; y así alternativamente, siguiéndose el mismo orden con que los Próceres estén inscritos en la lista.

Art. 47. Los individuos de la Comisión que hayan aprobado su dictámen, tendrán el derecho de hablar en su favor para rebatir las objeciones que contra él se hicieren.

Art. 48. El individuo ó individuos de la Comisión que hubieren hecho voto á parte, tendrán la facultad de sostenerlo de palabra ó por escrito.

Art. 49. A no ser el dictámen dado por una Comisión, ó el voto particular de alguno ó algunos de sus individuos, no se permitirá leer ningún discurso escrito.

Art. 50. Cada Prócer tendrá el derecho de hablar desde la tribuna, ó puesto en pie delante del asiento que ocupe.

Art. 51. Cuando el Presidente del Estamento quiera usar de su derecho de hablar en calidad de Prócer, deberá dejar su asiento, y colocarse en la tribuna; quedando en su lugar el Vicepresidente, ó en su ausencia el primer nombrado de entre los Secretarios.

Art. 52. Todos los discursos que pronuncien los Próceres, los dirigirán al Presidente, y no á ningún Prócer en particular.

Art. 53. No se podrá interpelar á ningún Prócer, ni interrumpirle en su discurso, ni menos replicarle, hasta que haya llegado el turno correspondiente al que sea de contrario dictámen.

Art. 54. El presidente estará encargado, así de declarar á quién corresponde el turno de la palabra, como de que se guarde en los discursos y discusiones el buen orden y decoro debidos.

Art. 55. Ningún Prócer tendrá facultad de hablar dos veces en la misma discusión, á no ser individuo de la Comisión de los que hayan aprobado el dictámen de la mayoría, ó algún Prócer que pida expresamente la palabra para rectificar un hecho, ó para deshacer alguna equivocación material; pero limitándose á ello, y sin entrar en la discusión de asunto. (Se continuará.)

AVISO.

La Real Junta Directiva del Camino de Burgos á Bercedo ha acordado poner en arriendo el producto de los derechos de Pottazgo que se cobran por la misma en el establecido en el pueblo de Villasante y que se verifique á pública subasta, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, debiendo celebrarse el primer remate el día 15 del presente mes de Octubre, y el segundo y último en 24 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y que puedan concurrir los licitadores que gusten los dias espresados después de las diez de la mañana en la casa posada del Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

Burgos 1^o de Octubre de 1834. — José Ciudad. — Santiago Rodríguez de Cela.